

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA Nro.: 193/2020  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor(a): MARIO GIRALDO GALLEO y otros  
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ICBF  
Llamados en CRISTINA MONTENEGRO LARA y otras  
Garantía:  
Radicado: 17-001-33-39-751-**2015-00113**-00

#### ASUNTOS

En los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el despacho procede a decidir sobre las pretensiones del llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - en contra de CRISTINA MONTENEGRO LARA, LILIANA MARÍA OSORIO PINZÓN, ANDREA GUTIÉRREZ SALAZAR, ROSALBA LÓPEZ BEDOYA, LUZ HELENA HERRERA ALZATE, GLORIA PATRICIA CASTELLANOS y JENNY MILENA PULIDO FORERO.

Para el efecto, se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones, la fijación del litigio y la conciliación judicial acordada entre la parte actora en cabeza del señor MARIO GIRALDO GALLEGO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-.

#### ANTECEDENTES

##### - EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Con escrito visible a folios 496 a 501 del C. 1B, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF formuló llamamiento en garantía con fines de repetición en contra de CRISTINA MONTENEGRO LARA, LILIANA MARÍA OSORIO PINZÓN, ANDREA GUTIÉRREZ SALAZAR, ROSALBA LÓPEZ BEDOYA, LUZ HELENA HERRERA ALZATE, GLORIA PATRICIA CASTELLANOS y JENNY MILENA PULIDO FORERO, fundamentándose en los siguientes hechos:

El 04 de septiembre de 2012, el señor **JORGE WILLIAM CASTILLO CAICEDO** presentó una queja ante la entidad accionada por las presuntas conductas de violencia intrafamiliar en contra de su sobrina, la menor D.G.C por parte de su madre y de los abuelos maternos. Con Auto No 1348 del 05 de septiembre de 2012, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales 2 dio apertura al

Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor, ordenando la práctica de pruebas y ubicando la niña en el hogar del señor **CASTILLO CAICEDO** a quien se le concedió su custodia provisional.

Mediante Resolución No. 236 del 26 de febrero de 2013, se declararon vulnerados los derechos de la menor y se otorgó la custodia y cuidado personal provisionales a la tía materna, señora **MARÍA CRISTINA CAICEDO CASTILLO**.

En contra de la anterior decisión, el señor **MARIO GIRALDO GALLEGO** interpuso recurso de reposición desatado con Resolución No 349 del 15 de marzo de 2013, confirmando el acto administrativo inicial. Posteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná mediante sentencia No. 055 del 28 de junio de 2013, homologó la decisión de la Defensoría de la Unidad Local de ese Municipio.

A través de acción de tutela interpuesta contra la Defensoría y el Juzgado ya mencionados, el señor **GIRALDO GALLEGO** solicitó el amparo de los derechos fundamentales de la menor, pretensiones a las cuales accedió el Tribunal Superior de Manizales Sala Civil – Familia con fallo del 26 de julio de 2013; esta providencia fue confirmada en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con sentencia del 13 de septiembre de 2013.

## **I. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Para fundamentar la validez del llamamiento en garantía con fines de repetición formulado dentro del proceso de Reparación Directa la entidad acude a los artículos 223 y 224 del CPACA resalta la procedencia de la figura cuando existe una relación de orden legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía; así como el deber del Juez de decidir en el mismo proceso sobre la responsabilidad o no de los llamados y el alcance de la misma.

Con fundamento en la Ley 678 de 2001, describe las características del llamamiento en garantía con fines de repetición y señala los presupuestos para su procedencia. Así, menciona la calidad de agente del Estado dada por los contratos de prestación de servicios bajo los cuales estaban vinculadas las profesionales y frente a los hechos que produjeron la conducta cita apartes de las providencias que en sede de tutela resolvieron amparar los derechos fundamentales de la menor D.G.C y de su padre.

Finalmente refiere que debe probarse, al menos sumariamente, una conducta dolosa o gravemente culposa y además, que esta es la causa de la condena indemnizatoria en contra de la entidad estatal. Para el caso esa prueba se encuentra representada en las falencias del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y que fueron objeto de reproche en el trámite constitucional ya indicado.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial (fls. 735 a 753 C.1) allí se declaró el saneamiento del proceso, se decidieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se propuso fórmula de conciliación entre la entidad accionada y la parte actora.

Luego se aprobó la conciliación realizada entre la parte actora y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** - (fls. 758 a 771 C.B); sin embargo, dado que no hubo conciliación entre la accionada y las llamadas en garantía, el proceso continuó y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. La audiencia de práctica de pruebas se realizó el día 17 de abril de 2018 (fl. 805 a 809 C.1.B).

Posteriormente, se incorpora la prueba practicada a través del despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla (fl. 812 C.1.C). En los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

### **III. ACTUACIÓN DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA**

Frente a los hechos que refiere el llamamiento en garantía afirma que todos son ciertos.

Explica las condiciones jurídicas para la prosperidad de esta figura destacando que en todo caso debe acreditarse que la condena estatal estuvo determinada por la conducta del agente y existe prueba de que esta conducta es dolosa o gravemente culposa. Luego de citar el artículo 63 del Código civil y algunos apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado, concluye que las funcionarias cumplieron con sus obligaciones de manera profesional. Agrega que el demandante tiene el deber de demostrar la participación de las llamadas en garantía como causa de la producción del daño.

Propone como excepciones las siguientes:

*i) FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:* precisa que para cada una de las funcionarias deberá probarse la conducta dolosa o gravemente culposa.

*ii) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:* parte de que el hecho generador del daño ocurrió el 26 de febrero de 2013 y la demanda se presentó el 12 de mayo de 2015.

*iii) GENÉRICA.*

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** (fls. 822 a 824 C.1.C). Sostiene que en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos iniciado por solicitud del señor **JORGE WILIAM CASTILLO CAICEDO**, tío materno de la menor, inicialmente se le concedió a él la custodia provisional porque era quien reclamaba el cuidado de la menor y porque su padre, el señor **MARIO GIRALDO GALLEGÓ**, estuvo de acuerdo.

Explica que, para el 05 de septiembre de 2012, dentro del mismo proceso administrativo, se ordenó la práctica de varias terapias y valoración del área de psiquiatría para los padres de la menor. En desarrollo de estas terapias las profesionales del área recomendaron la ubicación de la niña en un espacio neutral para evitar mayor afectación a nivel psicológico.

Refiere que con la Resolución 236 del 26 de febrero de 2013, se ordenó como medida provisional, la custodia y cuidado personal de la niña a favor de la tía materna la señora **MARÍA CRISTINA CASTILLO CAICEDO**; al mismo tiempo se amonestó a los padres para que se abstuvieran de visitarla por fuera de lo ordenado, así como de ejercer presión psicológica sobre la menor. Esta decisión fue homologada por el Juez Promiscuo de Familia de Chinchiná.

Resalta que las actuaciones de la entidad se ajustaron a la normatividad aplicable y garantizaron los derechos de los representantes legales y la familia de la menor. Concluye que en la Resolución 236 del 26 de febrero de 2013, hubo *adecuada valoración probatoria por parte de la Defensoría de Familia que conoció del caso.*

**LLAMADAS EN GARANTÍA** (fl 825 a 828 C.1.C). A su juicio, las actuaciones dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se realizaron de acuerdo a las funciones que cada una de las llamadas en garantía desempeñaba según su profesión. No puede predicarse de ellas culpa grave o dolo porque las llamadas en garantía siempre actuaron de buena fe.

Resalta que la conciliación realizada entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** y la parte accionante no implica la existencia de una falla en el servicio de la entidad ni de sus agentes. Informa que la accionada inició una investigación de carácter disciplinario en contra de las vinculadas al proceso, sin que se impusiera ningún tipo de sanción.

**MINISTERIO PÚBLICO:** No intervino dentro de esta etapa procesal.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **I. EXCEPCIONES**

En audiencia inicial se resolvió de manera adversa sobre la excepción de caducidad planteada por las llamadas en garantía. Frente a los demás medios de defensa por su relación con el fondo del asunto, serán abordados a continuación.

### **II. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir del litigio fijado en audiencia inicial y teniendo en cuenta la aprobación de la conciliación efectuada mediante Auto del pasado 09 de noviembre de 2017, entre la parte actora encabezada por el señor **MARIO GIRALDO GALLEGO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-**, se debe determinar si en el caso les asiste o no a las llamadas en garantía el deber de responder patrimonialmente por lo reconocido en esa providencia.

Se advierte a la apoderada de las llamadas en garantía que precisamente la conciliación anterior fue aprobada porque se acreditó la existencia tanto de un daño antijurídico como de una falla en el servicio atribuible al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**. En esta oportunidad no se discutirá nuevamente la responsabilidad que le asiste a la entidad.

### **III. ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Para resolver el problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos: i) Régimen de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado llamados en garantía con fines de repetición y ii) Solución al caso concreto.

#### **3.1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE AGENTES DEL ESTADO LLAMADOS EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN.**

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, que faculta al interesado demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En dicho proceso, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, procedió a llamar en garantía con fines de repetición a todo el equipo que para la época hacía parte de la Defensoría de Familia. La aplicación de esta figura encuentra su fundamento en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, así como en la Ley 678 de 2001, *por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través de la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición.*

En esas disposiciones se autorizó a las entidades estatales demandadas para reclamar patrimonialmente a los funcionarios o ex funcionarios que con su conducta dolosa o gravemente culposa hayan ocasionado el daño antijurídico imputado. Para hacer efectiva dicha reclamación, la entidad pública accionada tiene dos posibilidades: i) presentar una demanda de repetición en contra del servidor, ex servidor o particular investido de funciones públicas, una vez terminado el proceso en que fue condenada a indemnizar los perjuicios reconocidos al accionante; o ii) formular el llamamiento en garantía dentro del mismo medio de control en el que figura como demandada, para que en el mismo proceso se defina no sólo su responsabilidad sino la del funcionario o ex funcionario frente a la administración y si hay lugar a que se reconozca todo o parte del pago efectuado por la entidad.

Cuando se acude a la segunda vía se aprecian dos relaciones procesales completamente diferenciables y que deben ser resueltas por el Juez; de un lado, el litigio entre la parte actora y la entidad demandada derivado de las pretensiones que se aducen frente a la administración y que buscan obtener una condena en su contra y del otro, la relación entre la entidad y el llamado en garantía, en la cual la entidad, en palabras del Consejo de Estado, *asume una*

*posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual<sup>1</sup>.*

Una vez resuelta la primera relación procesal, sólo procede abordar el estudio de la segunda si se concluye que existe responsabilidad de la entidad frente al demandante y si de la misma se deriva una condena para la accionada. A continuación de la anterior decisión, se deberá definir si el llamado en garantía está obligado a responder frente al accionado en todo o en parte lo reconocido a favor del demandante.

La Ley 678 de 2001, también define los conceptos de dolo y culpa grave con los cuales se clasifica la conducta del agente; simultáneamente también consagró presunciones legales con las consecuencias que en materia probatoria implican dentro del proceso. Al punto, la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado ha reconocido 3 posibles escenarios en los cuales la entidad demandada puede imputarle una conducta dolosa o gravemente culposa al agente contra el cual pretende obtener el pago de la condena impuesta a su cargo:

*1. Cuando la entidad estatal señala alguno de los supuestos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 bajo los cuales se presume el dolo o la culpa grave del agente; 2. En aquellas situaciones en las cuales, aunque la entidad no identifique expresamente uno de los supuestos de la referida norma, a partir de los argumentos expuestos en la demanda es posible encuadrar la motivación en alguna de estas presunciones; y, 3. En los casos en los que, pese a no tratarse de ninguno de los eventos contemplados en la norma, la actuación del agente haya sido la determinante para su condena, siempre y cuando se señalen debidamente las conductas constitutivas de dolo o culpa y se acrediten adecuadamente<sup>2</sup>*

Así planteada la controversia, procede entonces el Despacho a relacionar el acervo probatorio que obra en el expediente, para luego, con fundamento en él, efectuar el estudio del problema jurídico planteado.

### **3.2. MATERIAL PROBATORIO**

En el expediente reposan los siguientes documentos que interesan al proceso:

- ✓ Declaración juramentada de Jorge William Castillo Caicedo (fls 27-29).
- ✓ Declaración extraprocesal Luz Marina Aguirre Corrales (fls 30-33).
- ✓ Declaración juramentada de Mario Giraldo Gallego (fls 34-42).
- ✓ Registro civil de nacimiento de la menor (fl 43).
- ✓ Copia de la demanda presentada ante el Juez Promiscuo de Familia de Chinchiná (fls 44-55).

---

<sup>1</sup> Sección Tercera, 29 de marzo de 2012, C.P Danilo Rojas Betancurt; Exp 20460

<sup>2</sup> Al respecto ver: Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2019, exp. 41001-23-31-000-2005-00883-01(51162); también Sentencia de 1 de marzo de 2018, exp. 17001-23-31-000-2013-00047-01(52209)

- ✓ Copia de la solicitud presentada ante el Juez Promiscuo de Familia de Chinchiná solicitando como medida provisional la suspensión de las visitas (fls 56-57).
- ✓ Copia del Auto Interlocutorio 616 del 19 de noviembre de 2012, del juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná (fls 59-62).
- ✓ Copia de la demanda interpuesta por el señor Mario Giraldo Gallego para obtener la custodia de la menor (fls 65-74).
- ✓ Resolución No 04-13 del 11 de septiembre de 2013, proferida por la Comisaria Segunda de Familia (fls 75-81).
- ✓ Acta de Conciliación 0725 del 21 de enero de 2014, expedida por la Comisaría de Familia dentro de una solicitud de regulación de visitas (fl 82-93).
- ✓ Acta de Audiencia Civil No 087 del 19 de septiembre de 2014, llevada a cabo ante el Juzgado promiscuo de Familia de Chinchiná (fls 94-101).
- ✓ Copia del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia del 12 de diciembre de 2014 (fls 104-111).
- ✓ Copia de los informes presentados por la sicóloga Adriana Marcela García Valencia de fechas 28 de octubre y noviembre 8 de 2010 (fls 113-115).
- ✓ Copia de la solicitud elevada por el demandante MARIO GIRALDO GALLEGO ante el ICBF el 21 de septiembre de 2010, (fls 118-120).
- ✓ Acta de entrega de la niña D.G.C en custodia provisional (fl 121-122).
- ✓ Copia de la partida de matrimonio del demandante (fls 123).
- ✓ Copia del Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses e historia clínica de la menor (fls 124-142).
- ✓ Copia de la diligencia de remate de bien inmueble (fls 143-149).
- ✓ Copia del Auto de investigación 1348 del 05 de septiembre de 2012, proferido por la Defensora de Familia del ICBF (fls 150-154).
- ✓ Copia de la continuación{on de audiencia de práctica de pruebas dentro del proceso adelantado por el ICBF (fls 156-164).
- ✓ Declaración de Lucy Morales Galeano (fls 165-166).
- ✓ Copia de la Historia Clínica de la menor (167-189).
- ✓ Copia del escrito realizado por la menor D.G.G (fl 190).
- ✓ Copia del informe de medicina legal que da incapacidad médico — legal a la menor **D.G.O** por el pellizco propinado por su madre en una de las visitas reguladas por el **ICBF**, foto del brazo (fls 191-197).
- ✓ Copia de los documentos radicados por el tío materno, en donde se pone sobre aviso todas las irregularidades de las visitas supervisadas del **ICBF. (fls 198-203).**
- ✓ Copia del oficio S 2013-004381 NAC del 11 de febrero de 2013, suscrito por el Director de Protección del ICBF (fl 203-204).
- ✓ Copia de la diligencia de continuación de audiencia de práctica de pruebas y lectura del fallo adoptado con Resolución 236 del 26 de febrero de 2013, en el proceso adelantado por el ICBF (fls 210-259).
- ✓ Recurso de Reposición interpuesto contra la decisión del ICBF (fls 260-267).
- ✓ Copia de la Resolución 349 del 15 de marzo de 2013, que resuelve el recurso de reposición interpuesto (fls 269-280).
- ✓ Copia de la Sentencia No 055 del 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná (fls 281-291).
- ✓ Copia del escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación en contra de Juana Marcela Castillo Caicedo (fls 293-299).

- ✓ Copia de las certificaciones laborales del señor MARIO GIRALDO GALLEGO (fls 300-304).
- ✓ Copia de las certificaciones de pagos de honorarios (fls 305).
- ✓ Copia de los pagos realizados a los profesionales contratados para tratamientos particulares realizados a la menor (fls 306-333).
- ✓ Contrato de compraventa de vehículo automotor (fls 334-336).
- ✓ Copia del registro civil de matrimonio del señor MARIO GIRALDO GALLEGO (fl 337).
- ✓ Copia de la partida de matrimonio del señor MARIO GIRALDO GALLEGO (fl 338).
- ✓ Copia de la partida de bautizo del señor GIRALDO GALLEGO (fl 339).
- ✓ Copia del escrito de tutela presentado por el señor GIRALDO GALLEGO en contra del ICBF el 11 de julio de 2013, (fls 340-351).
- ✓ Copia de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia el 26 de julio de 2013 (fls 352-368).
- ✓ Copia de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia el 13 de septiembre de 2013, (fls 369-379).
- ✓ Copia de la consulta elevada por el señor MARIO GIRALDO GALLEGO al Consejo de Estado (fls 380-392).
- ✓ Copia de los alegatos presentados a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado por parte del demandante (fls 393-396).
- ✓ Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 01 de abril de 2014, (fls 397-404).
- ✓ Copia del concepto 137 del 08 de octubre de 2014, emitido por la Oficina Jurídica del ICBF (fls 405-416).
- ✓ Copia del Dictamen pericial psicológico del 27 de febrero de 2015 (fls 417-456).
- ✓ Acta de Conciliación Extrajudicial y constancia de la misma llevada a cabo en la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls 457-458).
- ✓ Registros civiles de nacimiento de Mario Giraldo Gallego, Jorge William Castillo Caicedo y Juana Marcela Castillo Caicedo, así como Registro civil de matrimonio del señor Castillo Caicedo (fls 465-468).
- ✓ Piezas procesales que conforman el Proceso Administrativo de restablecimiento de Derechos adelantado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y que corresponde al cuaderno No 2.
- ✓ Oficio S- 2018-116103-101 del 28 de febrero de 2018, visible a folios 1 a 12 del C.2
- ✓ Declaraciones de ANDREA GUTIÉRREZ SALAZAR, LILIANA MARÍA OSORIO, GLORIA PATRICIA CASTELLANOS ACEVEDO y JENNY MILENA PULIDO.
- ✓ Declaración del señor CARLOS FERNANDO ALZÁTE.

### **3.3. CUESTIÓN PREVIA**

Tal y como fue solicitado por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, en la Audiencia Inicial se decretaron como pruebas los testimonios de varias de las personas que fueron llamadas en garantía dentro del proceso. Al respecto se debe aclarar que dichas pruebas no

corresponden estrictamente a testimonios ya que dichas personas son demandadas dentro de la relación procesal con respecto a la entidad accionada que las llamó en garantía; por tal razón, estas declaraciones serán valoradas en los términos del inciso final del artículo 191 del Código General del proceso, es decir, en la dimensión probatoria que corresponda y conforme a las reglas generales de apreciación de las pruebas.

### **3.4. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO**

Como en repetidas ocasiones se ha mencionado a lo largo de esta providencia, para el caso la relación procesal entre la parte actora encabezada por el señor MARIO GIRALDO GALLEGO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, culminó anticipadamente con auto mediante el cual se aprobó la conciliación propuesta por las partes.

En virtud de dicho acuerdo, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- se comprometió a pagar las sumas de SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del señor MARIO GIRALDO GALLEGO y SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de la menor D.G.C, las cuales debían ser pagadas dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a partir de la radicación de la cuenta de cobro ante la entidad demandada.

En la misma oportunidad, también se dejó claro que el proceso debía surtir las etapas restantes para resolver la relación procesal entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y las señoras CRISTINA MONTENEGRO LARA, LILIANA MARÍA OSORIO PINZÓN, ANDREA GUTIÉRREZ SALAZAR, ROSALBA LÓPEZ BEDOYA, LUZ HELENA HERRERA ALZATE, GLORIA PATRICIA CASTELLANOS y JENNY MILENA PULIDO FORERO. Lo anterior con base en lo indicado en el artículo 21 de la Ley 678 de 2001 y ante la decisión por parte de las llamadas en garantías de no conciliar con la entidad demandada.

Existiendo una decisión judicial en la cual la accionada debe responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte actora, lo que concierne ahora es establecer si las llamadas en garantía a su vez son responsables patrimonialmente ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-**. Para el efecto, lo primero que debe establecerse es si su conducta es calificable como dolosa o por lo menos gravemente culposa.

En el escrito de llamamiento, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** no adujo expresamente ninguna de las presunciones contempladas en la Ley 678 de 2001, bien sea para atribuir dolo o una culpa grave. No obstante, de la sustentación del llamamiento se infiere que la causal invocada corresponde a una **violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho**; esto porque su fundamentación se centra en el contenido de las decisiones judiciales proferidas con ocasión de la acción de tutela interpuesta en contra de lo resuelto en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

En este punto vale recordar que las presunciones tienen por finalidad tener por cierto o probado un hecho inferido a través de un juicio lógico; este juicio es

realizado por el legislador o el juez acudiendo a las máximas generales de la experiencia y la sana crítica<sup>3</sup>. En consecuencia, se invierte las condiciones que giran alrededor de la carga de la prueba; en este sentido a la administración solo le corresponde probar los supuestos de hecho a los que refieren las normas, sin perjuicio de que las llamadas en garantía puedan desvirtuar dicha presunción mediante prueba en contrario que las libere de responsabilidad.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado:

*Así, para la Sala resulta necesario dejar claro que el hecho que le da sustento a la presunción debe estar completamente probado y no debe dar lugar a duda alguna, para ello podrá acudir a una valoración integral de las pruebas que obran en el expediente sin que, tal como lo ha precisado la jurisprudencia<sup>4</sup>, pueda establecerse únicamente de la sentencia del proceso antecedente todos los elementos que le dan sustento al supuesto fáctico<sup>5,6</sup>.*

Para determinar si el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** probó que las llamadas en garantía incurrieron en culpa grave bajo la causal ya identificada, es necesario realizar el siguiente recuento que probatorio:

Por parte de la entidad accionada se tramitó el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos radicado bajo el número H.A No 1054398828. Dentro del marco de la Ley 1098 de 2006, el Centro Zonal Manizales Dos – Unidad Local de Chinchiná culminó el proceso con la Resolución 236 del 26 de febrero de 2013, resolviendo:

*ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR VULNERADOS LOS DERECHOS DE LA NIÑA D.G.C, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia entre ellos los artículos 14, 17, 18, 20, 22, 27 y 29 del Código de la Infancia y la Adolescencia.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: COMO MEDIDA PROVISIONAL SE ORDENA OTORGAR LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la niña D.G.C, a la señora MARÍA CRISTINA CASTILLO CAICEDO, identificada con la C.C. No 30.291.765 en calidad de tía materna quien de acuerdo a los estudios y análisis de la Defensoría reúne las condiciones para asumirla (fls 664 a 689 C.2 A).*

El 15 de marzo de 2013, la Defensoría de Familia resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor **MARIO GIRALDO GALLEGO** confirmando la decisión inicial (fls 732 a 748 C. 2.A). Continuando con el trámite, el **ICBF** acude a la administración de justicia para solicitar la homologación de la Resolución No 236 del 26 de febrero de 2013 y es así como el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, efectivamente homologó el acto administrativo con sentencia del 28 de junio de 2013 (fls 902 a 913 C.2.B).

<sup>3</sup> Francesco Carnelutti, *La prueba civil*, (Buenos Aires: Arayú, 1955), 19.

<sup>4</sup> Al respecto, se puede consultar Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2006, exp. 28448. M.P Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 14 de junio de 2019, exp. 45.647.

<sup>6</sup> Sección Tercera, sentencia del 12 de agosto de 2019; C.P María Adriana Marín. Exp 48606

Inconforme con las anteriores decisiones, el señor **MARIO GIRALDO GALLEGO** interpuso acción de tutela decidida en primera instancia por el Tribunal Superior de Manizales, sala Civil- Familia con providencia del 26 de julio de 2013, resolviendo lo siguiente:

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales de la menor DANA GIRALDO CASTILLO y el señor MARIO GIRALDO GALLEGO a tener una familia y a no ser separada de ella, al derecho a la salud mental, a la protección y formación integral, y al debido proceso, como se expresó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DEJAR sin vigencia los actos administrativos mediante los cuales se dio la custodia de la niña DANA GIRALDO CASTILLO a la señora MARÍA CRISTINA CASTILLO CAICEDO, al igual que la providencia que homologó dicha decisión.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F", por intermedio de su Director de la Regional Caldas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, ubique a la menor DANA GIRALDO CASTILLO en el hogar de su padre, señor MARIO GIRALDO GALLEGO, quien ostentará su custodia (fls 1012 a 1021 C.2C).

Por ser de interés para este proceso, a continuación se citan algunas consideraciones que expuso el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil-Familia, para sustentar la anterior decisión:

"Así, a lo largo del expediente se advierte que en principio se tuvo un muy buen concepto del padre por parte de los funcionarios del ICBF, hasta que el mismo tuvo un altercado con una de las sicólogas que lo señalaba como uno de los orígenes de los problemas psicológicos de la hija, dada la falta de comunicación con la madre para tomar decisiones sobre su hija; lo que al parecer se tornó en un conflicto personal por parte de éstos, que produjo que se desdibujara la apariencia del padre al interior del procedimiento y que culminara éste con una decisión que lo afectaría gravemente como lo fue apartarse de su hija.

(...)

Para la Sala es tan grave la violencia física ejercida contra la menor, como el remedio que adoptó el I.C.B.F para su protección; toda vez que tal como lo consagra el artículo 22 del CIA, y como lo afirma la señora Procuradora el último recurso debe ser apartar a un niño de sus padres, habida cuenta que con una medida tan radical se expone a la menor a la posibilidad de una mayor alteración emocional, no por residir ya en otra ciudad y que no sea constante un acercamiento entre la menor y el padre, sino por la separación de éste, que impide la interacción entre ambos; no obstante su apego y la excelente relación con éste, llevándose de paso las normas Constitucionales e Internacionales a favor de la menor, pudieron más las controversias del padre de la menor con Funcionarios del I.C.B.F., que los propios derechos de la menor, para separarla de la familia, obligándola a abandonar su ciudad de origen.

Así se observa que en el trámite administrativo, hay una verdad a medias, pues si bien es cierto que la niña fue maltratada por parte de su madre, no lo fue por parte de su padre, como lo sugirió la psicóloga, sin tener en cuenta las múltiples declaraciones recibidas, las cuales coinciden en la sana relación con su padre y el gran amor que se prodigan, ni la verdad real, lástima que no permiten que se les haga sugerencias o se les demuestre que están obrando sin tener en cuenta la verdad del hecho motivo de investigación administrativa.

(...)

Se tiene entonces que en la actuación administrativa no se valoraron los testimonios sobre el comportamiento paterno del accionante con la menor, y las actuaciones de éste sobre todo, que demuestran hasta la saciedad el amor de padre que tiene hacia la niña; al igual que el hecho que éste siempre velado (sic) por el bienestar de su hija, prodigándole lo necesario para su manutención hasta el punto que al demandarlo la madre de la niña por alimentos, por el contrario fue reducida la cuota alimentaria que éste le proveía. De igual manera, en el expediente se aprecian las múltiples actuaciones que dan fe del ánimo de tener a su hija consigo (los recursos ante las decisiones tomadas por ICBF, las acciones de tutela, etc), como bien lo sostiene la Procuradora de Familia, a lo cual poco o nada caso se hizo". (Subrayado del Juzgado)

Con decisión del 13 de septiembre de 2013, la Corte Suprema de Justicia resuelve impugnación contra la sentencia inicial confirmándola en todas sus partes exponiendo las siguientes consideraciones:

*"Sin embargo, el examen precedente no da cuenta de la existencia de una prueba inequívoca y expresa de que el progenitor de la infante Dana Giraldo Castillo, no se encuentre en condiciones de asumir la guarda y cuidado de ella, o que su permanencia en el hogar que actualmente conforma el quejoso signifique serios peligros para vida e integridad de la menor, no que sea víctima de maltrato frecuente por parte de Giraldo Gallego, obligado a las autoridades convocadas a adoptar una medida como la que es materia de cuestionamiento.*

(...)

De este modo, al no haber elementos de convicción suficientemente contundentes que demuestren incapacidad del inconforme para asumir la custodia de su hija o que la cercanía entre ambos signifique un serio perjuicio para su vida digna, no puede cercenarse el derecho de esta última a tener una familia y no ser separada de ella (artículo 44 de la Constitución Política), mediante la asignación del cuidado y guarda a un tercero, como es en este caso una de sus tías.

*Tampoco obra prueba de que la descendiente del querellante sea víctima de violencia, abuso sexual o cualquier otra clase de agresión por parte de la resolución criticada y, más bien la torna desproporcionada.(fls 369 a 379 C.1.A) (Subrayado del despacho).*

Igualmente, en la aprobación del acuerdo conciliatorio entre la parte actora y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** se determinó que el daño antijurídico está dado: *por la decisión adoptada por el I.C.B.F dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en el sentido*

*de Decretar como medida provisional la custodia y cuidado personal de la menor a la señora María Cristina Castillo Caicedo, en calidad de tía materna (fl 762 vto); con esta decisión se negó la custodia provisional de la niña al señor **MARIO GIRALDO GALLEGO**, padre de la menor. Con respecto a la falla en el servicio, en la misma providencia se estableció que: “está representa en este caso por una valoración probatoria errónea y parcializada del material recaudado dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos Unidad Local de Chinchiná” (...) (fl 763 C.1B vto),*

Conforme a las anteriores pruebas el Despacho infiere que dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se acreditó una vulneración de las garantías procesales del señor **MARIO GIRALDO GALLEGO**, padre de la menor D.G.C; se configuró un defecto fáctico representado en una valoración probatoria parcializada y por tanto errónea de las pruebas que sustentaron las decisiones proferidas dentro de esas actuaciones administrativas.

Las razones que la Defensoría de Familia presentó para negar el cuidado y custodia de la niña a su padre, pueden resumirse en las siguientes: i) el señor MARIO GIRALDO GALLEGO al inicio de las actuaciones administrativas, estuvo de acuerdo con que la menor permaneciera con su tío materno; ii) la menor, nunca había convivido con su padre; iii) el señor MARIO GIRALDO GALLEGO ejercía un maltrato psicológico sobre la menor porque para él se había convertido en una meta obtener la custodia de la niña sin que importara la estabilidad emocional de la menor y iv) se negó a recibir terapia psicológica dentro del proceso.

Algunas de estas razones fueron expuestas en la Resolución 236 del 26 de febrero de 2013:

*“De conformidad con lo anteriormente expuesto es claro para la Defensoría de Familia, que los hechos que motivaron la apertura de las diligencias a favor de la niña DANA GIRALDO CASTILLO fue en un principio el maltrato físico, verbal y psicológico de la madre hacia ella. No obstante se ha podido concluir durante el desarrollo del proceso administrativo que dicho maltrato no fue ni ha sido, exclusivamente proporcionado por la señora JUANA MARCELA ( madre de la menor), ya que también se ha extendido al progenitor MARIO GIRALDO y al tío materno JORGE WILLIAM CASTILLO (quien ejerce la Custodia y cuidado provisional), quienes con sus actitudes han incurrido en maltrato psicológico, donde el padre y cuidador de la niña han dejado de lado la salud emocional de la niña, visualizando como último objetivo la obtención de la custodia como la meta a alcanzar en el presente proceso. Lo anterior está confirmado en el diagnostico del Médico Psiquiatra y la psicóloga terapeuta, obrantes en el proceso”. (fl 684 C.2.A)*

Con relación al primer argumento, revisado el contenido del Cuaderno Número 2 que contiene la totalidad del Proceso de Restablecimiento Administrativo de Derechos, se observa que el padre de la menor, en principio, estuvo de acuerdo con que la menor permaneciera con su tío materno. Sin embargo, con posterioridad el accionante sí manifestó su intención de tener la custodia de la niña como lo demuestra el escrito visible entre folios 555 a 557 del C.2.A.

Frente a la decisión de ubicar la menor con su tía materna MARIA CRISTINA CASTILO CAICEDO bajo el argumento de que ella si había convivido con la niña, en su declaración del 18 de septiembre de 2012 explica que efectivamente la cuidó en la ciudad de Manizales durante una hospitalización domiciliaria, pero esta ocasión sólo duró ocho días (fls 187 a 190 C.2). Vale la pena resaltar que en esa oportunidad la señora CASTILLO CAICEDO no realizó ninguna manifestación relacionada con las presiones psicológicas del padre de la niña para que rechazara a su madre y así obtener su custodia.

De otro lado, a folio 207 del expediente obra INFORME DE INTERVENCIONES REALIZADOS A LA NIÑA D.G.C, en el que se lee lo siguiente: (...) *se evidencia que para ella las dos familias simbolizan protección (...) las dos familias dibujadas por D. son la de su tío y su esposa, lugar en el que se encuentra viviendo en este momento, debido a la orden del ICBF y la de su padre y la esposa de éste.* El informe fue elaborado por la psicóloga CLAUDIA MILENA QUINTERO DÍAS y cabe destacar que durante el proceso nunca se cuestionó la veracidad del contenido del documento.

Igualmente, la trabajadora social **CRISTINA MONTENEGRO LARA** en informe realizado el 01 de octubre de 2012, concluyó sobre el señor **MARIO GIRALDO GALLEGO**:

*(...) es coherente ante el desempeño de funciones correspondientes a su rol paterno filiar, es una persona, que se muestra comprometida a nivel familiar y social, presenta una perspectiva de vida clara, estable y objetiva ante las diversas problemáticas que rodean e influyen con respecto a las continuas discusiones con la señora Juana Marcela Castillo (...)*

*De acuerdo a los hallazgos encontrados durante la valoración social se puede establecer que la niña D.G.C., recibirá no solo los cuidados básicos para su desarrollo integral por parte del grupo familiar. (fls 236 a 240 C.2)*

A pesar de lo anterior, es a partir del concepto psiquiátrico del doctor JULIAN MONGUI OLAYA sobre el señor **MARIO GIRALDO GALLEGO**, que la Defensoría de Familia edificó su decisión; es importante entonces revisar su contenido:

*Impresión: Examinado sin psicopatología mental mayor aparente, se requeriría evaluación por neuropsicología para definir rasgos de personalidad. Se evidencian ideas sobrevaloradas respecto al posible daño que según el examinado representa la madre en la vida de su hija, está convirtiendo la lucha por la custodia de su hija en un asunto en el cual lo mas importante es conseguir esa meta, aun por encima de la necesidades objetivas de la niña (fl 353 C.2.A)*

Con este concepto, la Defensoría de Familia de la Unidad Local de Chinchiná empieza a considerar la ubicación de la menor en un espacio neutral, como lo refirió a psicóloga **LILIANA MARIA OSORIO PINZÓN**. No obstante, para el Despacho realizando un análisis en conjunto de las pruebas se acredita que al tiempo para el señor **GIRALDO GALLEGO** la custodia de la menor era una meta, no es menos cierto que sí reflejaba un interés legítimo para con la niña por su

calidad, además fue acreditada su idoneidad psicológica y social para asumir su cuidado y protección.

Incluso, en la misma resolución 236 del 26 de febrero de 2013, la misma Defensoría refirió con relación al vínculo entre padre e hija: *En la valoración psicológica a través del test de la familia se encuentra alteración emocional, su dibujo refleja inmadurez emocional y bajo control de emociones, existe reconocimiento de las figuras parentales **reflejando vínculo afectivo fuerte hacia los padres.*** (...) (fl 680 C.2.A) (subrayas y negrillas originales)

No puede dejarse de lado que el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia, vigente para la época de los hechos, describía que la medida de restablecimiento de derechos relacionada con la ubicación en familia de origen o extensa debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos. Es decir, que si se debía observar un orden en aras de dar prevalencia a quienes solicitaran el cuidado y custodia de la menor empezando precisamente por sus padres.

Así mismo el artículo 53 de la misma codificación brindaba la posibilidad de establecer cualquier otra medida que garantizaran la protección integral de los menores; se hubiera podido considerar, por ejemplo, entregar la custodia de la menor a su padre bajo la condición de que este asumiera el tratamiento terapéutico recomendado por las profesionales en psicología; en su lugar, se optó por una medida mucho más drástica en términos de los derechos fundamentales de la menor.

Es claro entonces que la Defensoría reconocía el afecto de la niña hacia el padre y viceversa, pero se le dio más peso a los conceptos psiquiátrico y psicológico que advertían que para el señor **MARIO GIRALDO GALLEGO** la custodia era una meta que buscaba conseguir insistentemente, hecho que si bien ameritaba un tratamiento, la solución adoptada no guardó la proporcionalidad que en todo caso debía existir ente la medida de protección y el riesgo o vulneración del derecho, como lo ha explicado la Corte Constitucional en su jurisprudencia<sup>7</sup>:

*"3.2.15. La jurisprudencia constitucional ha establecido que la adopción de medidas de restablecimiento de derechos debe estar precedida por una detallada verificación de la situación real del menor, en la que se establezca "la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro".<sup>[32]</sup> Para adoptar y practicar medidas de restablecimiento, es imperativo que la autoridad administrativa o judicial competente utilice criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En términos de la Corte:*

*"(...) el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de gradación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida*

---

<sup>7</sup> Sentencia T- 572 de 2009, Humberto Antonio Sierra Porto y T 287 de 2018 Cristina Pardo Schlesinger

*de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente”.(...)*

Queda entonces acreditado que en la decisión del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** hubo una vulneración de las normas de derecho, representada en una valoración parcial de las pruebas. Pero aquí es importante recordar que la presunción además exige dos calificativos consistentes en que dicha violación debe ser **manifiesta e inexcusable**, características que a continuación se abordarán.

Para el efecto, las declaraciones de parte obtenidas dentro del presente proceso judicial explican algunos aspectos de la manera en cómo se adoptó la Resolución 236 del 26 de febrero de 2013. Es así como **JENNY MILENA PULIDO FORERO** y **GLORIA PATRICIA CASTELLANOS**, dos de las Defensoras de Familia que atendieron el caso, explicaron que previo a la expedición de la Resolución, se reunió el Grupo de Asistencia Técnica quien recomendó el sentido de la decisión:

Sobre este aspecto la doctora **PULIDO FORERO** explicó:

*(...) conocí del caso el 14 febrero del año 2013 por designación que se me hicieran del comité técnico consultivo de restablecimiento de derechos, decisión fue tomada por el doctor Luis Eduardo Céspedes de los Ríos, la Coordinadora del Grupo Jurídico la doctora Claudia Quintero, la Coordinadora del Centro Zonal para esa época que era la doctora Gloria Patricia Ramírez Duque, el Grupo de Asistencia Jurídica a cargo de la doctora **LUZ HELENA HERRERA** y la psicóloga del grupo asistencia técnica doctora **ROSALBA LÓPEZ**, ellos se reunieron analizaron la situación del caso que se venía adelantando de restablecimiento de derechos en favor de D. y llegan a la conclusión de que pues era necesario pues hacer el cambio de defensor para que asumiera el caso, entonces desde ese momento yo conocí del proceso, (...) entonces en ese comité decidieron que ya debía asignarse a otro defensor se señaló fecha y hora y se dieron más o menos las directrices en qué sentido pues había que tomar la decisión de acuerdo al acervo probatorio;(...)**PREGUNTA:** Doctora **JENNY MILENA**, recuerda usted quien suscribió la Resolución Número 236 por medio de la cual se declararon vulnera los derechos de la menor D.G.C. **RESPONDE:** Si la suscribí yo. La suscribí yo al igual que como fue en audiencia la cual pese a correr traslado a las partes de todos los informes periciales estaba para ese momento con mi equipo interdisciplinario, es decir con la doctora **LILIANA MARÍA OSORIO**, la doctora **CRISTINA MONTENEGRO** como equipo interdisciplinario para ese momento. **PREGUNTA:** Doctora **JENNY MILENA** en su exposición relacionada con la intervención o el conocimiento que se tuvo en la Resolución 236 indicó que se impartieron instrucciones o directrices respecto a la forma como se debía tomar la decisión, quien le impartió esas directrices a usted. **RESPONDE:** El Grupo de Asistencia Técnica de la dirección del ICBF por qué él siempre a pesar de que yo conocí el proceso pues ya en el estado final para tomar prácticamente la decisión final, desde el primer momento siempre todo el equipo de la Unidad Local de Chinchiná estuvo asistido y acompañado por el Grupo Técnico de*

Asistencia Técnica qué tiene el ICBF. **PREGUNTA** Doctora **JENNY MILENA**, puede indicarle al despacho cómo está integrado ese grupo de asistencia técnica del ICBF. **RESPONDE**. Este grupo está integrado por un Defensor de Familia, por una psicóloga una trabajadora social. **PREGUNTA** Doctor **JENNY MILENA** en todos los eventos donde se presentan procesos de Restablecimiento de Derechos de menores, este grupo de asistencia técnica igualmente imparte las directrices a las que usted ha hecho referencia le fueron impartidas para efecto de la resolución 236. **RESPONDE**: a ver lo que pasa es que ellos claro nos brindan la línea técnica respecto de de temas pues fundamentales en nuestro ejercicio nuestra labor como defensor de familia, pero hay ciertos casos que por su complejidad requieren de un acompañamiento entonces le estaba comentando pues que obviamente nos dan las directrices y las líneas técnicas para pues la gran cantidad de casos que nosotros manejamos, pero sí hay ciertos casos que por su complejidad recibimos el acompañamiento, de hecho hay oportunidades en las cuales solicitamos el acompañamiento que para que estos procesos se lleven a un comité técnico consultivo de Restablecimiento Derechos como se llama el comité y éste fue uno de esos casos que ameritó ese acompañamiento. **PREGUNTA** Doctora **JENNY MILENA**, esas directrices que usted dice fueron impartidas quedaron plasmadas en un acta en algún documento. **RESPONDE** Sí señor juez. **PREGUNTA** Puede indicarme el despacho que documentó. **RESPONDE** Cómo le digo a mi me informan de que yo recibí el caso pues por esa decisión que tomó en ese comité y esa de esa acta me enviaron una copia a mi correo electrónico, no sé si en este momento obra en el expediente pero yo pues mi correo electrónico tengo dicha. **PREGUNTA** Doctora **JENNY MILENA** quiere decir que en los casos donde se imparten las directrices por el Grupo Asistencia Técnica del ICBF en los Procesos de Restablecimiento de Derechos se pierde alguna manera la autonomía del defensor de familia por qué debe sujetarse necesariamente a esas directrices; o por el contrario hay cierta discrecionalidad y puedes separarse de la directriz que sugiere el grupo asistencia técnica que usted ha hecho referencia. **RESPONDE**: Pues si bien es cierto la ley nos da cierta discrecionalidad a los defensores de familia como a los jueces, pero también es cierto que nosotros tenemos que acatar al mismo tiempo pues los lineamientos técnicos del ICBF, las líneas directrices o las directivas que nos dan los grupos de estudio o línea técnica que nos imparte el Grupo Asistencia Técnica entonces ahí puede conjugar las 2 cosas, lo más importante siempre es recordar que las decisiones que se tomen de carácter administrativo tienen que fungir en garantía de la constitución política, de la ley de infancia adolescencia debe lineamientos técnicos del ICBF y también de las directrices que el ICBF nos imparta porque son norma vinculante para los defensores de familia.(Subrayado del Juzgado)

Por su parte la doctora **GLORIA PATRICIA CASTELLANOS ACERO**, afirmó:

**PREGUNTA** Doctora **GLORIA PATRICIA**, sírvase indicar al despacho que equipo o equipos profesionales del Grupo Asistencia Técnica les brindó acompañamiento para este caso particular a la Defensoría. **RESPONDE** Pues nosotros siempre tuvimos el acompañamiento de la defensora de familia **LUZ HELENA HERRERA** y de la psicóloga **ROSALBA**. No recuerdo

en este momento ... **PREGUNTA:** *Sírvase indicar al despacho si lo recuerda cuáles fueron las directrices instrucciones precisas que la doctora **LUZ HELENA** como defensora de familia y la doctora **ROSALBA** les impartieron para resolver o tramitar este caso en particular. **RESPONDE** Elas realizaban el acompañamiento del proceso revisaban cómo iba el desarrollo del proceso las pruebas, de pronto asistieron algunas visitas de las que fueron supervisadas de acuerdo con lo que en la primera tutela decidió que el juez de tutela que las visitas de la niña fueron supervisadas, creo que estuvieron en alguna supervisión de visitas y siempre estaban revisaban los derechos de petición las respuestas así como las respuestas a las tutelas y pues esa era como el asesoramiento de la parte psicológica a las profesionales de psicología y la parte ya jurídica pues a nosotros y a mí como Defensora de Familia pero de todas maneras ellas ejercen un acompañamiento dentro del proceso. (Subrayado del Juzgado)*

De igual manera las declarantes **ANDREA GUTIÉRREZ SALAZAR** psicóloga terapeuta de la Defensoría de Familia de la Unidad Local de Chinchiná, se refirió a la existencia de dicha instancia cuando afirmó que *en una oportunidad estuve con el grupo de asistencia técnica*. Por su parte, **LILIANA MARÍA OSORIO PINZÓN**, quien también fungió como psicóloga, explicó lo siguiente cuando se le indagó por el Grupo de Asistencia Técnica:

**PREGUNTA** *Usted como profesional integrante del equipo psicosocial adscrito a la Defensoría de Familia la doctora **JENNY MILENA PULIDO**, quien produjo la Resolución 236, usted recuerda o sabe sí y la doctora JENNY o ustedes como profesionales del equipo acogieron en su totalidad o no las instrucciones, directrices que el grupo de asistencia técnica en cabeza de la doctora **LUZ HELENA HERRERA Y ROSALBA LÓPEZ** les impartieron para este caso concreto. **RESPONDE** yo puedo hablar por lo que yo hice porque pues cada quien tenía sus funciones y asumía en su momento sus criterios para hacer sus informes, para elaborar los fallos y las Resoluciones y lo que fuera de su competencia; nosotros si fuimos receptivos frente a la frente a las digamos a las recomendaciones que daban, pero pues nosotros teníamos el criterio suficiente para elaborar los informes. (Subrayado nuestro)*

Finalmente, **CRISTINA MONTENEGRO LARA**, profesional en el área de Trabajo Social, mencionó: *siempre tuvimos por parte pues del grupo de asistencia técnica, ellas pues consideraron que era un caso relevante, que era un caso importante pues estuvieron pues como al tanto de todas las diligencias administrativas desde sus funciones pues de asistencia técnica.*

Los apartes de estos medios de prueba dan cuenta de la existencia de un Grupo de Asistencia Técnica de carácter interdisciplinario que realizaba un acompañamiento permanente al caso de la menor D.G.C; este acompañamiento se explicó en razón a los constantes derechos de petición y acciones judiciales presentados por el señor **MARIO GIRALDO GALLEGÓ**.

En estas declaraciones se observa que cada una de las exponentes, desde el ejercicio de sus funciones, tuvo conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor D.G.C; así mismo, las declarantes

respondieron de manera espontánea, con claridad y sin contradicciones a los interrogantes planteados en la audiencia y finalmente, vistas de manera conjunta entre sí y con las demás pruebas, los relatos resultan coherentes por lo cual se les dará mérito probatorio a su contenido en esta providencia.

Continuando con el análisis sobre la conducta de las llamadas en garantía, se advierte que en el escrito presentado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, si bien se mencionaron los roles profesionales que cada una de las vinculadas desempeñaba en esa institución, no se especificó de manera individual cual era su participación en el caso, ni tampoco allegó el manual de funciones para cada uno de los cargos.

A pesar de lo anterior, precisamente de las anteriores declaraciones se puede concluir que las señoras CRISTINA MONTENEGRO LARA, trabajadora social; LILIANA MARÍA OSORIO PINZÓN, psicóloga, ANDREA GUTIÉRREZ SALAZAR psicóloga terapeuta; GLORIA PATRICIA CASTELLANOS Defensora de Familia y JENNY MILENA PULIDO FORERO también Defensora de Familia, hacían parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia de la Unidad Local de Chinchiná. Por su parte, ROSALBA LÓPEZ BEDOYA psicóloga y LUZ HELENA HERRERA ALZATE Defensora de Familia, hacían parte del Grupo de Asistencia Técnica.

Esta distinción es importante en la medida en que como lo afirmaron las declarantes, este Grupo de Asistencia Técnica prestaba asesoría continua al caso, e incluso, como lo explicó la doctora **PULIDO FORERO** indicó el sentido del fallo antes de que ella asumiera su conocimiento.

Con relación a las funciones de este equipo, la Resolución 2859 de 2013<sup>8</sup>, expedida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en su artículo 16, define que el Grupo de Asistencia Técnica es el encargado *de planear, orientar apoyar y monitorear la gestión Regional y de los Centros Zonales para garantizar la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y la aplicación de la política de protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de la familia*. Dentro de sus funciones generales relacionadas con Niñez y Adolescencia de conformidad con las instrucciones y lineamientos impartidos por la Dirección de Niñez y Adolescencia se describen: *3. Brindar asistencia técnica a los Centros Zonales y Entidades Departamentales de los lineamientos técnicos, estándares de calidad y rutas de atención, para los programas de niñez y adolescencia*.

De las funciones anteriores se puede concluir que al interior de la entidad accionada sí se impartían unos lineamientos desde el nivel central, para el caso, desde la Dirección de Niñez y Adolescencia. Estos lineamientos debían ser transmitidos por el Grupo de Asistencia Técnica cuando precisamente prestaba su asesoría; es decir, que con este Grupo el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR propende por garantizar que las decisiones adoptadas por cada uno de sus funcionarios se acojan a unos lineamientos generales actuando de manera unificada.

---

<sup>8</sup> Consultable en [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion\\_icbf\\_2859\\_2013.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_icbf_2859_2013.htm)

Ahora, al revisar el contenido del expediente administrativo del Proceso de Restablecimiento de Derechos, no se observa el acta que la doctora **JENNY MILENA PULIDO FORERO** mencionó en su declaración y en la cual presuntamente se le asignó el caso y se sugirió el sentido de la decisión que debía adoptar. Sin embargo, a folios 443 a 446 del C.2.A si reposa un acta de fecha 13 de noviembre de 2012, donde se puede ver el concepto del Grupo de Asistencia Técnica en el caso: *(...) se concluye que es importante neutralizar a la niña de la influencia que se viene generando por parte de los padres y lograr de esta manera privilegiar el interés superior de la niña.*

Con lo expuesto hasta este momento, se advierte frente a las decisiones administrativas que dieron lugar a la indemnización del daño antijurídico vía conciliación judicial, corresponde a una posición adoptada no sólo por el equipo interdisciplinario de la Defensoría sino también a una posición que desde el Grupo de Asistencia Técnica reflejaba los lineamientos impartidos desde el nivel central del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Este aspecto también fue explicado por el testigo CARLOS FERNANDO ALZATE SALAZAR quien también hizo parte del Grupo de Asistencia Técnica en la regional Caldas y tuvo conocimiento del caso. En la diligencia adelantada por nuestro homólogo Sexto de Barranquilla, expuso:

*(...) desde el 2015 y quizás finalizando 2014 emití alrededor de 3 conceptos técnicos solicitados por el ICBF a la regional Bogotá acerca del tema puntual en el caso del señor MARIO en contra del instituto, como Defensor de Familiar entonces adscrito al grupo asistencia técnica mis funciones entre otras eran brindar apoyo asistencia y asesoría y demás defensores de familia de la regional Caldas no sólo en la ciudad de Manizales si no de los demás municipios y también a las demás comisarías de familia de todo el departamento...el proceso estuvo garantizado en todas las etapas frente a la garantía del derecho constitucional al debido proceso, sus padres fueron, es decir los padres de la niña, fueron debidamente notificados, vinculados escuchados en declaración se les corrieron traslado de todas las valoraciones realizadas en las diferentes instancias, no sólo la inicial que fue la verificación de garantía de derechos que se emitió un concepto pericial sino con posterioridad y antes de la audiencia de fallo en los 6 meses donde también se recorrió trasladó de las diferentes valoraciones periciales. En particular recuerdo que habían unos conceptos psicológicos de la profesional en psicología adscrita a esa defensoría de familia donde mencionaba efectivamente que había un conflicto muy fuerte entre papá y mamá, en relación al cuidado de la niña y que este conflicto pues afectaba a una sana convivencia dentro del entorno familiar a pesar de que ya no estaban conviviendo y que habían riesgos de unas somatizaciones de la niña todas las dificultades que vivían los padres, pero puntualmente hacia la relación la psicóloga de la necesidad de que el señor Mario se vinculara al procesos psiquiátrico terapéutico a fin de manejar ciertas situaciones que muy bien no recuerdo, que fueron determinadas en la valoración psicológica que realizó la profesional al señor y que en vista de que el señor nunca acogió estos llamados de atención, que nunca se vinculó a las sugerencias que realizó la psicóloga y a las órdenes de la autoridad administrativa nunca se*

*pudo determinar a acceder a que el señor se le entregara la custodia de su hija (...)”.*

Del anterior testimonio se infiere que la posición adoptada en la Resoluciones 236 del 26 de febrero de 2013 y 349 del 15 de marzo de la misma anualidad, corresponden a un criterio que tenía el visto bueno de la propia entidad accionada como lo demuestra también el acta del 12 de noviembre de 2012; por tanto, se puede concluir que si bien hubo una violación de las normas de derecho como ya se estableció en esta providencia, la misma es excusable en el entendido de que la decisión de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales 2, Unidad Local de Chinchiná, acogió una posición que tenía el visto bueno del Grupo de Asistencia Técnica.

Es de resaltar que en el llamamiento en garantía la accionada no argumentó que las personas del Grupo de Asistencia Técnica no hubiesen aplicado los lineamientos de la Dirección de Niñez y Adolescencia para este tipo de casos; por el contrario, como lo mencionó el señor CARLOS FERNANDO ALZATE SALAZAR en la regional Bogotá eran conocedores de lo que estaba sucediendo en el Proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor D.G.C porque emitió cerca de 3 conceptos técnicos relacionados con el caso, sin que se advirtiera al equipo de la Defensoría que asumió el conocimiento o al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional Caldas, que la decisión podía transgredir los derechos de la menor y de su padre como finalmente sucedió.

Y es que al interior del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** la decisión adoptada en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos era tan defendible, que los alegatos de conclusión presentados por la entidad dentro de este proceso judicial constituyen una defensa más de las actuaciones realizadas por todas las profesionales que participaron en el caso, como lo refleja el siguiente aparte:

*“(...) Finalmente, se puede afirmar que hubo una adecuada valoración probatoria por parte de la Defensoría de Familia que conoció del caso, para separar a la menor de su padre, toda vez que de las valoraciones aportadas al proceso administrativo, dan cuenta de la presencia de factores de vulnerabilidad personales y relaciones en el progenitor de la niña, que demandaban intervención y acompañamiento profesional, tal y como se evidencian en los 2 informes descritos anteriormente.(fl 824 vto C.1.C)*

Por último, vale la pena anotar que la decisión jurídica de la Defensora de Familia con relación a la menor surtió el proceso de homologación ante una autoridad judicial; actuación que tiene por objeto:

*(...) revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán (Sentencias T-079 de 1993 y T-293 de 1999).<sup>9</sup>*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional sentencia T 502 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Con la sentencia No. 055 del 28 de junio de 2013, el Juez Promiscuo de Familia homologó el contenido de la resolución No. 236 del 26 de febrero de 2013, adoptada dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en el que participaron todas las llamadas en garantía, al considerar que(...) *la medida adoptada mediante la Resolución en comento, es legal, oportuna, proporcional, aparte de que se han hecho los demás ordenamientos necesarios para el seguimiento de la misma, así como regulado lo concerniente a visitas y obligaciones alimentarias de los padres para con la niña, se homologará en todas sus partes. (fl 910 C.2.B)*

Otro argumento más para concluir frente a las llamadas en garantía, es que, si bien pudo existir una violación a las normas de derecho, esta no cumple con los calificativos de la presunción descrita en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 678 de 2001, esto es que sea manifiesta e inexcusable.

Sobre estos dos conceptos la Corte Constitucional al abordar el estudio de exequibilidad de esta presunción mediante sentencia C 455 de 2002, explicó:

*"(...) En respuesta al primer cargo esta Corte debe resaltar la evidente diferencia que existe entre la norma atacada y las demás que constituyen el artículo 5º de la Ley 678. De la simple lectura de la disposición se observa que ésta incluye, además del ingrediente "manifiesto", el elemento de "inexcusabilidad", el cual es ajeno a las demás normas del artículo 5º. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, refrendada en este punto por la Corte Constitucional con ocasión del estudio de la LEAJ, la inexcusabilidad es elemento fundamental de la culpa grave, toda vez que "la disposición al exigir que el error sea de abolengo de los inexcusables, pues siendo propio de la naturaleza humana el errar, la ocurrencia de simples equivocaciones al administrar justicia no puede descartarse."(...)*

*Como lo dice la Corte Suprema de Justicia, no cualquier error tiene la potencialidad de comprometer la responsabilidad del agente estatal: sólo aquel que por sus dimensiones no pudo haber sido cometido sino mediante total o crasa negligencia del sujeto que emite el acto, podría ser juzgado con esa calificación. En este sentido, es cierto que si el error no es inexcusable, no existe responsabilidad patrimonial por parte del agente del Estado. No obstante, como se vio, esto no debilita los alcances del artículo 90 de la Constitución, porque al Estado lo ata, no la culpa del agente, sino la antijuridicidad del daño.*

*Por similares razones, el calificativo de "manifiesto" tampoco resulta atentatorio del artículo 90 de la Carta. Si se siguen los mismos criterios expuestos en relación con el numeral último del artículo 5º de la Ley 678, se entenderá que la manifestabilidad es requisito del concepto de culpa grave, ya que no cualquier error, en este caso uno poco evidente, recóndito o nimio, podría ser constitutivo de aquel tipo especial de culpa. Como se dijo en aquel otro contexto, si el error no es manifiesto sino que procede del normal desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, la culpa por él engendrada no tendría por qué ser catalogada como grave. (Subrayado del Juzgado)*

Aplicando estos conceptos a este caso, se tiene que la violación en las normas de derecho que dieron lugar al daño antijurídico, no es manifiesta ni inexcusable. Así es porque de todo lo expuesto se concluye que la posición de las llamadas en garantías, no sólo encontró eco al interior **del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, sino también en la autoridad judicial que la homologó; se infiere que lo que para los Jueces en sede de Tutela, vale aclarar, el Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como de este Despacho, fue una valoración parcializada de las pruebas y por tanto la medida de protección resultaba desproporcionada; en opinión del Grupo de Asistencia Técnica de la entidad y del Juez Promiscuo de Familia de Chinchiná, la valoración de las pruebas fue adecuada y la medida era proporcional a las condiciones específicas.

De esta manera, en criterio de esta oficina judicial, del análisis individual y en conjunto de los medios de prueba, no se logra evidenciar comportamientos que se puedan calificar como dolosos o gravemente culposos; la actuación de quienes fueron llamadas en garantía estuvo orientada en el marco de los lineamientos de la institución a la que pertenecen, avalada por otra autoridad judicial, por ende, no se puede apreciar con claridad lo alegado por la entidad del Estado como el motivo central para repetir patrimonialmente en contra de sus servidores o ex servidores; mucho más cuando dentro de lo analizado existen argumentos (alegatos de conclusión) en los que se defiende la actuación de estas mismas personas. De manera que no se puede cambiar la versión al vaivén de los intereses procesales sin que ello tenga consecuencias probatorias.

En resumen, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, no logró acreditar el supuesto de hecho que debe sustentar la aplicación de la presunción descrita en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001; por tanto, no fue acreditada la existencia de una culpa grave en el actuar de CRISTINA MONTENEGRO LARA, LILIANA MARÍA OSORIO PINZÓN, ANDREA GUTIÉRREZ SALAZAR, GLORIA PATRICIA CASTELLANOS, JENNY MILENA PULIDO FORERO; ROSALBA LÓPEZ BEDOYA y LUZ HELENA HERRERA ALZATE, quienes fueron llamadas en garantía con fines de repetición en este proceso. En consecuencia, habrá de declararse la prosperidad de la excepción de *Falta de los presupuestos para la prosperidad del llamamiento en garantía, precisando que deberá probarse para cada una de las funcionarias la conducta dolosa o gravemente culposa*, propuesta por las vinculadas.

## **VI. COSTAS**

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la actividad del abogado de la parte actora efectivamente realizada dentro del proceso y la generación de gastos procesales, atendiendo el criterio objetivo – valorativo adoptado por Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. Subsección b. Consejera ponente: dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá d.c., 22 de febrero de 2018. Expediente nº: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda<sup>11</sup>, a cargo de la misma entidad pública y en favor de cada una de las llamadas en garantía quienes se distribuirán dicho valor a prorrata.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción: *FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*, propuesta por las llamadas en garantía.

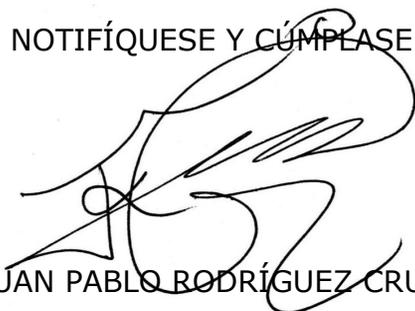
**SEGUNDO: EXONERAR de RESPONSABILIDAD** a las llamadas en garantía con fines de repetición CRISTINA MONTENEGRO LARA, LILIANA MARÍA OSORIO PINZÓN, ANDREA GUTIÉRREZ SALAZAR, GLORIA PATRICIA CASTELLANOS; JENNY MILENA PULIDO FORERO; ROSALBA LÓPEZ BEDOYA y LUZ HELENA HERRERA ALZATE, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS** a la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

**CUARTO: EJECUTORIADAS** estas providencias, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

**QUINTO:** La presente sentencia queda notificada en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, precisando que contra ella procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ  
JUEZ

*Pict/P.U*

---

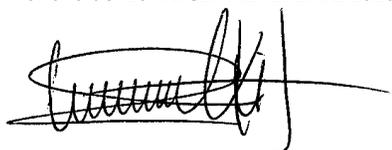
<sup>11</sup> según el acuerdo no. 1887 de 2003, puesto que el acuerdo psaa-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 048 del 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carol Ximena Castaño Duque', written over a horizontal line.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Interlocutorio:** 634  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-2017-00164-00  
**Acción:** EJECUTIVO  
**Demandante:** OLGA RÍOS RESTREPO  
**Demandada:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, este Juzgado, profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución sin modificar el mandamiento de pago decretado inicialmente, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, computando para el efecto el pago parcial realizado por la entidad ejecutada conforme consta a folio 68 del plenario, monto que deberá tenerse en cuenta en las respectivas liquidaciones dentro del presente proceso ejecutivo incoado por la señora OLGA RÍOS RESTREPO en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: LIQUÍDESE EL CRÉDITO** y los INTERESES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.”

En el presente proceso la parte ejecutante presentó su liquidación del crédito con escrito visible a folio 126 del expediente.

Mediante proveído del 20 de enero de 2020, se aprobó la liquidación de costas (fl 148 C.1)

#### CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, al referirse a la liquidación del crédito y las costas dispuso lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el

mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, en el presente asunto, la parte ejecutante aportó la siguiente liquidación del crédito:

(...)

2. Siendo que mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago por el valor total de la deuda en suma \$ 52.945.551,33, más los intereses causados por este concepto, desde el 01 de febrero de 2011 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

3. Ahora bien mediante escrito presentado por la suscrita al Despacho, el día 09 de febrero de 2018, se indicó que la entidad realizó un abono a los intereses por suma de \$ 19.665.058 el día 31 de diciembre de 2017.

4. En ese sentido, la entidad adeuda por concepto de capital, el valor de \$ 33.280.493 más lo (sic) intereses hasta la presente fecha, por lo cual se procede a actualizar la liquidación del crédito conforme a los lineamientos de la ANDJE, los cuales ascienden a TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 38.346.480,41), ya que se causan intereses por valor de \$ 5.065.987,41.

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
\$ 33.280.493	\$ 5.065.987,41	\$ 38.346.460,41

(...)"

Se recuerda entonces que las decisiones judiciales emitidas en el presente asunto, ordenaron el pago de los valores que seguidamente se exponen a manera de síntesis:

<b>POR CONCEPTO DE CAPITAL</b>	<b>\$ 52.945.551,33</b>
--------------------------------	-------------------------

<b>POR CONCEPTO DE INTERESES</b>	<b>Intereses causados desde el 01 de febrero de 2011, hasta cuando se efectúe el pago</b>
<b>POR CONCEPTO DE COSTAS</b>	<b>\$ 2.645.000</b>

No se puede perder de vista que el capital, mes a mes, continúa incrementándose ante la carencia de reliquidación de la prestación adeudada a la demandante, situación que se tiene en cuenta dentro del cálculo que posteriormente se efectuará.

Vale la pena anotar que el 31 de diciembre de 2017, se realizó un pago parcial por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 19.665.058) como consta a folio 69 del expediente, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Ahora bien, frente al objeto de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley<sup>1</sup>

La misma Corporación en providencia del 8 de septiembre de 2008, (expediente número 29.686 C.P. Ruth Stella Correa Palacio), manifestó lo siguiente:

1.2 la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso corresponde la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación, pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito”

<sup>1</sup> **CONSEJO DE ESTADO**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, **Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008)**, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), Actor: HERNAN RUIZ BERMUDEZ, Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO, Referencia: APELACION DEL AUTO QUE IMPROBO LA RELIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el crédito en su totalidad asciende a las siguientes sumas:

**CAPITAL:** TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$ 34.317.113 mcte).

Con respecto a los intereses la liquidación de los mismos corresponde a la siguiente:

Año	Mes	Día	Pago	Mesadas atrasadas	Capital	Interes Corriente	Interes Moratorio	Interes nomina	Interes Mes	Interes acumulado
2011	Febrero				\$24.602.172					
2011	Febrero	29		\$ 263.494	\$24.865.667	15,61	23,42	1,769%	\$ 425.126	\$ 425.126
2011	Marzo	30		\$ 272.580	\$25.138.247	15,61	23,42	1,769%	\$ 444.607	\$ 869.733
2011	Abril	30		\$ 272.580	\$25.410.827	17,69	26,54	1,981%	\$ 503.286	\$ 1.373.019
2011	Mayo	30		\$ 272.580	\$25.683.408	17,69	26,54	1,981%	\$ 508.685	\$ 1.881.704
2011	Junio	30		\$ 545.161	\$26.228.568	17,69	26,54	1,981%	\$ 519.483	\$ 2.401.187
2011	Julio	30		\$ 272.580	\$26.501.148	18,63	27,95	2,075%	\$ 549.850	\$ 2.951.037
2011	Agosto	30		\$ 272.580	\$26.773.729	18,63	27,95	2,075%	\$ 555.506	\$ 3.506.543
2011	Septiembre	30		\$ 272.580	\$27.046.309	18,63	27,95	2,075%	\$ 561.161	\$ 4.067.704
2011	Octubre	30		\$ 272.580	\$27.318.889	19,39	29,09	2,150%	\$ 587.438	\$ 4.655.143
2011	Noviembre	30		\$ 272.580	\$27.591.470	19,39	29,09	2,150%	\$ 593.299	\$ 5.248.442
2011	Diciembre	30		\$ 545.161	\$28.136.630	19,39	29,09	2,150%	\$ 605.022	\$ 5.853.464
2012	Enero	30		\$ 282.748	\$28.419.378	19,92	29,88	2,203%	\$ 625.959	\$ 6.479.423
2012	Febrero	30		\$ 282.748	\$28.702.125	19,92	29,88	2,203%	\$ 632.187	\$ 7.111.611
2012	Marzo	30		\$ 282.748	\$28.984.873	19,92	29,88	2,203%	\$ 638.415	\$ 7.750.025
2012	Abril	30		\$ 282.748	\$29.267.620	20,52	30,78	2,261%	\$ 661.861	\$ 8.411.886
2012	Mayo	30		\$ 282.748	\$29.550.368	20,52	30,78	2,261%	\$ 668.255	\$ 9.080.141
2012	Junio	30		\$ 565.495	\$30.115.863	20,52	30,78	2,261%	\$ 681.043	\$ 9.761.185
2012	Julio	30		\$ 282.748	\$30.398.611	20,86	31,29	2,295%	\$ 697.521	\$ 10.458.706
2012	Agosto	30		\$ 282.748	\$30.681.358	20,86	31,29	2,295%	\$ 704.009	\$ 11.162.715
2012	Septiembre	30		\$ 282.748	\$30.964.106	20,86	31,29	2,295%	\$ 710.497	\$ 11.873.213
2012	Octubre	30		\$ 282.748	\$31.246.853	20,89	31,34	2,298%	\$ 717.898	\$ 12.591.110
2012	Noviembre	30		\$ 282.748	\$31.529.601	20,89	31,34	2,298%	\$ 724.394	\$ 13.315.504
2012	Diciembre	30		\$ 565.495	\$32.095.096	20,89	31,34	2,298%	\$ 737.386	\$ 14.052.891
2013	Enero	30		\$ 289.647	\$32.384.742	20,75	31,13	2,284%	\$ 739.623	\$ 14.792.514
2013	Febrero	30		\$ 289.647	\$32.674.389	20,75	31,13	2,284%	\$ 746.239	\$ 15.538.753
2013	Marzo	30		\$ 289.647	\$32.964.036	20,75	31,13	2,284%	\$ 752.854	\$ 16.291.606
2013	Abril	30		\$ 289.647	\$33.253.682	20,83	31,25	2,292%	\$ 762.062	\$ 17.053.668
2013	Mayo	30		\$ 289.647	\$33.543.329	20,83	31,25	2,292%	\$ 768.699	\$ 17.822.367
2013	Junio	30		\$ 579.293	\$34.122.622	20,83	31,25	2,292%	\$ 781.975	\$ 18.604.342
2013	Julio	30		\$ 289.647	\$34.412.268	20,34	30,51	2,244%	\$ 772.143	\$ 19.376.485
2013	Agosto	30		\$ 289.647	\$34.701.915	20,34	30,51	2,244%	\$ 778.642	\$ 20.155.126
2013	Septiembre	30		\$ 289.647	\$34.991.562	20,34	30,51	2,244%	\$ 785.141	\$ 20.940.267
2013	Octubre	30		\$ 289.647	\$35.281.208	19,85	29,78	2,196%	\$ 774.666	\$ 21.714.934
2013	Noviembre	30		\$ 289.647	\$35.570.855	19,85	29,78	2,196%	\$ 781.026	\$ 22.495.960
2013	Diciembre	30		\$ 579.293	\$36.150.148	19,85	29,78	2,196%	\$ 793.746	\$ 23.289.705
2014	Enero	30		\$ 295.266	\$36.445.414	19,65	29,48	2,176%	\$ 793.046	\$ 24.082.752
2014	Febrero	30		\$ 295.266	\$36.740.679	19,65	29,48	2,176%	\$ 799.471	\$ 24.882.223
2014	Marzo	30		\$ 295.266	\$37.035.945	19,65	29,48	2,176%	\$ 805.896	\$ 25.688.119
2014	Abril	30		\$ 295.266	\$37.331.211	19,63	29,45	2,174%	\$ 811.584	\$ 26.499.703
2014	Mayo	30		\$ 295.266	\$37.626.477	19,63	29,45	2,174%	\$ 818.004	\$ 27.317.707
2014	Junio	30		\$ 590.531	\$38.217.008	19,63	29,45	2,174%	\$ 830.842	\$ 28.148.548
2014	Julio	30		\$ 295.266	\$38.512.274	19,33	29,00	2,144%	\$ 825.843	\$ 28.974.392
2014	Agosto	30		\$ 295.266	\$38.807.539	19,33	29,00	2,144%	\$ 832.175	\$ 29.806.566
2014	Septiembre	30		\$ 295.266	\$39.102.805	19,33	29,00	2,144%	\$ 838.506	\$ 30.645.073
2014	Octubre	30		\$ 295.266	\$39.398.071	19,17	28,76	2,129%	\$ 838.593	\$ 31.483.666
2014	Noviembre	30		\$ 295.266	\$39.693.337	19,17	28,76	2,129%	\$ 844.878	\$ 32.328.543
2014	Diciembre	30		\$ 590.531	\$40.283.868	19,17	28,76	2,129%	\$ 857.447	\$ 33.185.991

2015	Enero	30		\$ 306.072	\$40.589.941	19,21	28,82	2,132%	\$ 865.572	\$ 34.051.562
2015	Febrero	30		\$ 306.072	\$40.896.013	19,21	28,82	2,132%	\$ 872.099	\$ 34.923.661
2015	Marzo	30		\$ 306.072	\$41.202.085	19,21	28,82	2,132%	\$ 878.625	\$ 35.802.286
2015	Abril	30		\$ 306.072	\$41.508.158	19,37	29,06	2,148%	\$ 891.729	\$ 36.694.015
2015	Mayo	30		\$ 306.072	\$41.814.230	19,37	29,06	2,148%	\$ 898.304	\$ 37.592.319
2015	Junio	60		\$ 612.145	\$42.426.375	19,37	29,06	2,148%	\$ 911.455	\$ 38.503.775
2015	Julio	30		\$ 306.072	\$42.732.448	19,26	28,89	2,137%	\$ 913.377	\$ 39.417.152
2015	Agosto	30		\$ 306.072	\$43.038.520	19,26	28,89	2,137%	\$ 919.919	\$ 40.337.071
2015	Septiembre	30		\$ 306.072	\$43.344.593	19,26	28,89	2,137%	\$ 926.461	\$ 41.263.532
2015	Octubre	30		\$ 306.072	\$43.650.665	19,33	29,00	2,144%	\$ 936.029	\$ 42.199.561
2015	Noviembre	30		\$ 306.072	\$43.956.738	19,33	29,00	2,144%	\$ 942.592	\$ 43.142.153
2015	Diciembre	60		\$ 612.145	\$44.568.882	19,33	29,00	2,144%	\$ 955.719	\$ 44.097.872
2016	Enero	30		\$ 326.794	\$44.895.676	19,68	29,52	2,179%	\$ 978.251	\$ 45.076.123
2016	Febrero	30		\$ 326.794	\$45.222.470	19,68	29,52	2,179%	\$ 985.372	\$ 46.061.495
2016	Marzo	30		\$ 326.794	\$45.549.263	19,68	29,52	2,179%	\$ 992.492	\$ 47.053.987
2016	Abril	30		\$ 326.794	\$45.876.057	20,54	30,81	2,263%	\$ 1.038.343	\$ 48.092.329
2016	Mayo	30		\$ 326.794	\$46.202.850	20,54	30,81	2,263%	\$ 1.045.739	\$ 49.138.068
2016	Junio	60		\$ 653.587	\$46.856.437	20,54	30,81	2,263%	\$ 1.060.532	\$ 50.198.601
2016	Julio	30		\$ 326.794	\$47.183.231	21,34	32,01	2,341%	\$ 1.104.661	\$ 51.303.262
2016	Agosto	30		\$ 326.794	\$47.510.024	21,34	32,01	2,341%	\$ 1.112.312	\$ 52.415.573
2016	Septiembre	30		\$ 326.794	\$47.836.818	21,34	32,01	2,341%	\$ 1.119.963	\$ 53.535.536
2016	Octubre	30		\$ 326.794	\$48.163.612	21,99	32,99	2,404%	\$ 1.157.849	\$ 54.693.386
2016	Noviembre	30		\$ 326.794	\$48.490.405	21,99	32,99	2,404%	\$ 1.165.706	\$ 55.859.091
2016	Diciembre	60		\$ 653.587	\$49.143.992	21,99	32,99	2,404%	\$ 1.181.418	\$ 57.040.509
2017	Enero	30		\$ 345.584	\$49.489.576	22,34	33,51	2,438%	\$ 1.206.368	\$ 58.246.877
2017	Febrero	30		\$ 345.584	\$49.835.161	22,34	33,51	2,438%	\$ 1.214.792	\$ 59.461.670
2017	Marzo	30		\$ 345.584	\$50.180.745	22,34	33,51	2,438%	\$ 1.223.216	\$ 60.684.886
2017	Abril	30		\$ 345.584	\$50.526.329	22,33	33,50	2,437%	\$ 1.231.156	\$ 61.916.042
2017	Mayo	30		\$ 345.584	\$50.871.913	22,33	33,50	2,437%	\$ 1.239.576	\$ 63.155.618
2017	Junio	60		\$ 691.168	\$51.563.082	22,33	33,50	2,437%	\$ 1.256.418	\$ 64.412.036
2017	Julio	30		\$ 345.584	\$51.908.666	21,98	32,97	2,403%	\$ 1.247.381	\$ 65.659.416
2017	Agosto	30		\$ 345.584	\$52.254.250	21,98	32,97	2,403%	\$ 1.255.685	\$ 66.915.102
2017	Septiembre	30		\$ 345.584	\$52.599.834	21,98	32,97	2,403%	\$ 1.263.990	\$ 68.179.091
2017	Octubre	30		\$ 345.584	\$52.945.418	21,15	31,73	2,323%	\$ 1.229.808	\$ 69.408.899
2017	Noviembre	30		\$ 345.584	\$53.291.003	20,96	31,44	2,304%	\$ 1.227.994	\$ 70.636.893
2017	Diciembre	60		\$ 691.168	\$53.982.171	20,77	31,16	2,286%	\$ 1.233.932	\$ 71.870.825
2017	Diciembre	60	\$ 19.665.058							
2018	Enero	30			\$34.317.113	20,69	31,04	2,278%	\$ 781.748	\$ 72.652.573
2018	Febrero	30			\$34.317.113	21,01	31,52	2,309%	\$ 792.444	\$ 73.445.017
2018	Marzo	30			\$34.317.113	20,68	31,02	2,277%	\$ 781.413	\$ 74.226.430
2018	Abril	30			\$34.317.113	20,48	30,72	2,257%	\$ 774.709	\$ 75.001.139
2018	Mayo	30			\$34.317.113	20,44	30,66	2,254%	\$ 773.366	\$ 75.774.505
2018	Junio	60			\$34.317.113	20,28	30,42	2,238%	\$ 767.990	\$ 76.542.495
2018	Julio	30			\$34.317.113	20,03	30,05	2,213%	\$ 759.573	\$ 77.302.068
2018	Agosto	30			\$34.317.113	19,94	29,91	2,205%	\$ 756.537	\$ 78.058.605
2018	Septiembre	30			\$34.317.113	19,81	29,72	2,192%	\$ 752.146	\$ 78.810.751
2018	Octubre	30			\$34.317.113	19,63	29,45	2,174%	\$ 746.058	\$ 79.556.809
2018	Noviembre	30			\$34.317.113	19,49	29,24	2,160%	\$ 741.314	\$ 80.298.122
2018	Diciembre	60			\$34.317.113	19,40	29,10	2,151%	\$ 738.260	\$ 81.036.383
2019	Enero	30			\$34.317.113	19,16	28,74	2,128%	\$ 730.104	\$ 81.766.487
2019	Febrero	30			\$34.317.113	19,70	29,55	2,181%	\$ 748.427	\$ 82.514.914
2019	Marzo	30			\$34.317.113	19,37	29,06	2,148%	\$ 737.242	\$ 83.252.156
2019	Abril	30			\$34.317.113	19,32	28,98	2,143%	\$ 735.544	\$ 83.987.700
2019	Mayo	30			\$34.317.113	19,34	29,01	2,145%	\$ 736.223	\$ 84.723.923
2019	Junio	60			\$34.317.113	19,30	28,95	2,141%	\$ 734.864	\$ 85.458.787
2019	Julio	30			\$34.317.113	19,28	28,92	2,139%	\$ 734.185	\$ 86.192.972
2019	Agosto	30			\$34.317.113	19,32	28,98	2,143%	\$ 735.544	\$ 86.928.516
2019	Septiembre	30			\$34.317.113	19,32	28,98	2,143%	\$ 735.544	\$ 87.664.060
2019	Octubre	30			\$34.317.113	19,10	28,65	2,122%	\$ 728.062	\$ 88.392.122
2019	Noviembre	30			\$34.317.113	19,03	28,55	2,115%	\$ 725.677	\$ 89.117.799
2019	Diciembre	60			\$34.317.113	18,91	28,37	2,103%	\$ 721.585	\$ 89.839.384
2020	Enero	30			\$34.317.113	18,77	28,16	2,089%	\$ 716.805	\$ 90.556.189
2020	Febrero	30			\$34.317.113	19,06	28,59	2,118%	\$ 726.699	\$ 91.282.888
2020	Marzo	30			\$34.317.113	18,95	28,43	2,107%	\$ 722.950	\$ 92.005.838
2020	Abril	30			\$34.317.113	18,69	28,04	2,081%	\$ 714.070	\$ 92.719.908
2020	Mayo	30			\$34.317.113	18,19	27,29	2,031%	\$ 696.924	\$ 93.416.831
2020	Junio	60			\$34.317.113	18,12	27,18	2,024%	\$ 694.516	\$ 94.111.347
2020	Julio	30			\$34.317.113	18,12	27,18	2,024%	\$ 694.516	\$ 94.805.863
2020	Agosto	30			\$34.317.113	18,29	27,44	2,041%	\$ 700.360	\$ 95.506.223
2020	Septiembre	17			\$34.317.113	18,35	27,53	2,047%	\$ 398.038	\$ 95.904.261

Luego de realizadas las operaciones correspondientes se determinó que a la fecha los intereses ascienden a **NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 95.904.261 MCTE).**

Finalmente, las costas reconocidas mediante auto del 20 de enero de 2020, ascienden a **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.645.000 MCTE)**

En total, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO adeuda a la señora OLGA RÍOS RESTREPO la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 132.866.374 MCTE).**

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por **la parte ejecutante en el presente asunto**, y visible a folios 126 a 132 del cuaderno Uno, lo anterior con fundamento en lo normado en el numeral 3, del artículo 446 del C.G.P.

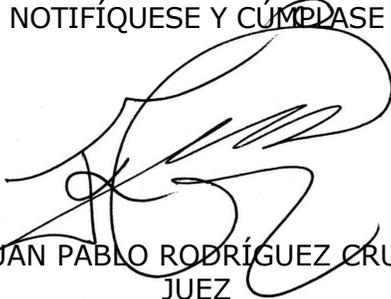
**SEGUNDO: DETERMINAR** que en el presente asunto la suma debida por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de la señora OLGA RÍOS RESTREPO por concepto de capital asciende a TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$ 34.317.113 MCTE); por concepto de Intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2011 hasta la fecha NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 95.904.261 MCTE) y por Costas: DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.645.000 MCTE). Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutada, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 132.866.374 MCTE).

**CUARTO: COMPULSAR** copias de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, para que, en el ámbito de sus competencias, adelante las actuaciones disciplinarias que considere pertinentes ante el incumplimiento de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el pago de la presente obligación.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** y aceptar la sustitución de poder realizada a favor de la doctora **ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA** a quien igualmente se le reconoce personería para actuar en nombre y representación judicial de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ  
JUEZ

*P[cr/ P.U*

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 048 del 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio:** 639-2020  
**Asunto:** ACEPTA IMPEDIMENTO PROCURADOR  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-**2018-00329**-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DANIEL FELIPE DÍAZ GUEVARA  
**Demandada:** NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**ASUNTO**

Observa este conjuer que ante la manifestación de impedimento realizada por el doctor ANDRÉS FELIPE HENAO HERRERA Procurador delegado ante este Despacho, el cual fue declarado fundado mediante auto del 02 de agosto de 2019, este juzgado designó a la Dra. **MARLEN ESCUDERO TORRES** en su calidad de **PROCURADORA 179 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** como representante de esa Agencia dentro de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se advierte que la funcionaria en mención a través de oficio No. 72 del 13 de diciembre de 2019, presentó a su vez declaración de impedimento respecto del medio de control de la referencia.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud en mención se realizan las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La doctora Marlen Escudero Torres, quien fue designada en el presente asunto como representante del Ministerio Público, fundamenta así su impedimento:

*(...) informo que la suscrita (...) ha sido designada en algunos procesos, en donde son demandantes procuradores, ex procuradores, jueces, fiscales tendientes al:*

- 1. Reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 del seis (6) de enero de 2013,*
- 2. Reconocimiento de la prima especial conforme a lo señalado en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.*
- 3. Reconocimiento de la nivelación salarial, conforme a los decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018.*

*Reclamaciones que he presentado ante la Procuraduría General de la Nación para que me sean reconocidas las mismas pretensiones, en virtud del artículo 280 de la Constitución Política, a través de apoderado judicial y que de no prosperar por vía administrativa, se intentará ante la jurisdicción*

*contenciosa administrativa, motivo por el cual considero estar incurso en la causal de impedimento para intervenir en el trámite de los procesos judiciales (...) donde se debaten este tipo de asuntos.*

*El IMPEDIMENTO lo presento con fundamento en lo ordenado en el numeral 1 del art. 141 del Código General del Proceso, en concordancia con lo prescrito en el artículo 133 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. (...)*

Conforme las razones que sustentan el impedimento, se encuentra que la Doctora Marlen Escudero Torres, apoya su impedimento en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, como quiera que al ser Procuradora Judicial percibe la bonificación especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, razón por la cual cuenta con la posibilidad de reclamar las mismas pretensiones que soportan la demanda del epígrafe, por lo que tiene interés directo en el asunto que aquí se debate.

En virtud de lo dicho, se tiene que el artículo 141 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

**Art. 141.- Causales de recusación.** Son causales de recusación:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En atención a la pauta normativa en cita, encuentra este Conjuez que el impedimento manifestado por la doctora Marlen Escudero Torres, en su calidad de Procuradora 179 Judicial I Administrativo, se debe declarar fundado. La manifestación realizada constituye una garantía de independencia e imparcialidad que debe estar presente en sus actuaciones como representante del Ministerio Público, quien debe actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, por lo cual se configura la causal citada.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en mención, y como quiera que los Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos de esta ciudad poseen interés director en el asunto bajo estudio, habida cuenta que perciben la bonificación judicial de que trata el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, razón por la cual tienen la posibilidad de reclamar vía administrativa y judicial las mismas pretensiones que ahora se debaten, se dispone designar al doctor **JOSE FELIPE ESTRADA SALAZAR** en su condición de **PROCURADOR REGIONAL CALDAS** como representante de esa Agencia dentro de estas diligencias.

En razón a lo manifestado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la causal de impedimento presentada por la doctora **MARLEN ESCUDERO TORRES**, en su calidad de Procuradora 179 Judicial I Administrativa, asignada a este proceso como representante del Ministerio Público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, apartándola en consecuencia del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al doctor **JOSE FELIPE ESTRADA SALAZAR** en su calidad de **PROCURADOR REGIONAL CALDAS** como representante de esa Agencia dentro de las presentes diligencias, para el efecto la Secretaría del Juzgado deberá **COMUNICAR DE FORMA INMEDIATA** este nombramiento.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA  
CONJUEZ**

*Pfcr/ P.U*

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 48 del 18 de septiembre de 2020</b></p> <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**A.I. 637**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA DE JESÚS BEDOYA BARÍTICA
DEMANDADO:	NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2019-00037-00

Mediante auto notificado por estado electrónico No. 011 del 11 de febrero de 2020 (fl. 48), por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó a la parte demandante, en los términos del artículo 170 del CPACA., corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró GLORIA DE JESÚS BEDOYA BARÍTICA en contra de LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del CPACA, SE ADMITE la demanda.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán a disposición del notificado, en la Secretaría del Juzgado.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo. Las copias de la demanda y sus anexos, quedan a disposición del notificado, en la Secretaría de este Despacho.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto. Las copias de la demanda y sus anexos, quedan a disposición del notificado, en la Secretaría de este Despacho.
4. En virtud del art. 8 del decreto 806 de 2020, el término de los 30 días para contestar la demanda empezará a contar dos (02) días después de la notificación surtida por correo electrónico.

5. **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que una vez se efectúe por la Secretaría la notificación personal de esta providencia (actuación que se le comunicará por correo electrónico); **REMITIR INMEDIATAMENTE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada; lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del art. 612 del CGP.

Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se acredita la remisión de los documentos arriba mencionados, se dará aplicación a lo consagrado en el art. 178 del CPACA.

En la Secretaría del Juzgado mantendrá a disposición de la parte notificada, copia de la demanda y sus anexos.

5. **SE ORDENA** a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.

A la abogada **CARMEN AMPARO VALENCIA BUSTAMANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'273.586 y portadora de la T.P. 36.815 del Consejo Superior de la Judicatura se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido, visible a folio 44 del C. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE



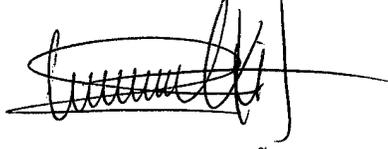
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 48 del 18 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carol Ximena Castaño Duque', written over a horizontal line.

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria